

SOBRE EL PROYECTO
DE DECRETO
POR EL QUE
SE APRUEBA
EL REGLAMENTO
DE MAQUINAS
RECREATIVAS
Y DE AZAR
DE LA REGION
DE MURCIA.

Sesión del Pleno de 30 de Junio de 2000

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR
DE LA REGION DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 30 de Junio de 2000, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

Dictamen

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 11 de Mayo de 2000 tuvo entrada en el Consejo escrito del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en el que remite el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Región de Murcia”, para que por este Órgano se emita el dictamen previsto en el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La práctica del juego a través de la utilización de máquinas con premio tiene una

indudable trascendencia tanto desde el punto de vista económico como también social en nuestro país y en nuestra Región, si bien la valoración de ambos tipos de incidencia no puede ser la misma.

Por una parte, como actividad económica tiene una importante y positiva incidencia tanto para las empresas y trabajadores dedicados a la misma como para las propias arcas regionales, a través de los correspondientes ingresos tributarios tributaria, como se puede apreciar en la tabla adjunta.

DATOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DURANTE 1999

Número de máquinas recreativas en explotación de juego:	
En la Región de Murcia	2,527
En el Estado	164.410

Número de salones:	
Recreativos (sin premio):	
En la Región de Murcia	266
En el Estado	2.467

De juego (con premio):	
En la Región de Murcia	49
En el Estado	1.545

Ingresos tributarios, tasa de juego, por la máquinas tipo B y C (con premio)
4.830.610.000 pts.

Cantidades estimadas como gastadas en máquinas (apuestas-premios):	
En la Región de Murcia	15.709.750.000 pts.
En el Estado	413.278.250.000 pts.

Fuente: Dirección General de Tributos. Consejería de Economía y Hacienda.

Sin embargo, desde el punto de vista social la actividad del juego se halla relacionada con un problema de importante magnitud como es la incidencia de las ludopatías en la población. La prevalencia de esta problemática en la población regional no está estudiada, por lo que el Consejo Económico y Social considera conveniente que el gobierno regional aborde el estudio de la misma. Por ello, los datos que se ofrecen se refieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que en dicha Región sí se ha realizado dicho estudio al estar las ludopatías integradas en el Plan Regional de Drogas de dicha Comunidad. Los datos del *Estudio sobre la Prevalencia de los Jugadores de Azar en Andalucía*¹ ofrecen los siguiente resultados generales: el 93,8% de la población

andaluza es clasificada como “no-jugadora” o “jugadora social”; y el 6,2% de la población presenta niveles de adicción/dependencia a los juegos de azar. De entre ellos, el 1,8% resulta clasificado como “jugadora dependiente”, por las alteraciones que su forma de jugar le ha producido; y el 4,4% como “jugadora en progresión adictiva”, por sus niveles de juego y el gasto en apuestas mensual en relación con sus ingresos. Como puede apreciarse en estos datos, la magnitud del problema no puede ser ignorada.

Tal y como se recoge en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la fundamentación legal de la legislación au-

¹ Edita: Comisionado para la Droga. C. de Asuntos Sociales. Junta de Andalucía. Sevilla 1996, pág. 108.

tonómica sobre el juego se encuentra en el artículo 13.1.b) del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia que atribuye al competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

En el ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, que otorga potestad reglamentaria para el desarrollo de la misma al Gobierno Regional, con base en la cual se han aprobado diversas normas y se ha

elaborado el Proyecto objeto del presente Dictamen.

Hasta la entrada en vigor del Proyecto será de aplicación el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El Proyecto ha contado con al aprobación unánime de todos los miembros de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** consta de una Exposición de Motivos, 61 Artículos, estructurados en cinco Títulos, subdivididos a su vez en Capítulos, seis Disposiciones Adicionales, Cuatro Disposiciones Transitorias y cuatro Anexos.

La **Exposición de Motivos** expresa que el Proyecto de Decreto que se dictamina supone el desarrollo reglamentario de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de la competencia que expresamente le viene atribuida a esta Comunidad Autónoma en virtud del artículo 13.1.b) del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Asimismo destaca la **Exposición de Motivos** que el Proyecto de Decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio (Directiva por la que se codifica el procedimiento de notificación 83/

189), así como el Real Decreto 1168/95, de 7 de julio.

El **Título I**, denominado **Objeto y ámbito de aplicación** consta de tres artículos.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto en los siguientes términos: *la regulación de las máquinas recreativas y de azar o aparatos automáticos accionados por monedas que mediante un precio permitan a cambio del mero entretenimiento o recreo del jugador o la obtención de un premio, además de la determinación de las reglas sobre aspectos concretos de la actividad económica relacionada con dichas máquinas: entre otras la fabricación, comercialización, instalación, explotación y homologación e inscripción de modelos.*

El **artículo 2** establece la necesaria autorización de todas aquellas actividades, empresas y establecimientos relacionados con las actividades referidas.

El **artículo 3** determina de forma exhaustiva todas aquellas máquinas o aparatos que queda excluidas de la aplicación del Proyecto. En concreto se refiere a: *má-*

quinas expendedoras (entendiendo por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas introducidas en ella, siempre que el importe depositado corresponda al precio de mercado de los productos que se entreguen y su mecanismo no se preste a admitir apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de azar); asimismo, se excluyen las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, accionadas por monedas y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, y las máquinas de uso infantil.

El **Título II**, denominado **De las máquinas recreativas y de azar**, consta de **tres capítulos**.

El **Capítulo I**, titulado **Tipos y requisitos de homologación e inscripción**, abarca a los artículos 4 a 15, ambos inclusive. En este Capítulo se hace una detallada relación de los tipos de máquinas recreativas y de azar, junto a los requisitos necesarios para su homologación y su posterior inscripción en el Registro de Modelos.

El **artículo 4** contiene una clasificación específica de las máquinas que se regulan: *Máquinas tipo A o recreativas*, desarrolladas en cuanto a sus requisitos en el **artículo 5**; *máquinas tipo B* (también denominadas *recreativas con premio programado*, además de las *máquinas exclusivas para salones*), cuyas características y requisitos se desarrollan en los **artículos 6-8 y 14.1**; y las *máquinas tipo C o máquinas de azar*, sólo para casinos, cuyo desarrollo se halla en los **artículos 9-13 y 14.2 y 15**.

Debe destacarse en relación con las máquinas tipo B lo dispuesto en el **artículo 5.4**: *No se admitirán en ningún caso modelos cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de locales no autorizados a*

menores que puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de los mismos.

Quedan también prohibidas las máquinas recreativas que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española, y en especial, los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o que hagan apología de la violencia.

En relación con las máquinas tipo B o programadas con premio se contienen los dispositivos necesarios para garantizar los derechos del usuario (imposibilidad de alterar mecanismos o memorias, expulsión automática de premios, prohibición de instalación de mecanismos sonoros que actúen como “reclamo”, etc.

Finalmente, con relación a las máquinas tipo C o de azar, que sólo son instalables en los casinos, también se realiza una enumeración de sus características y requisitos.

El **Capítulo II**, titulado **Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar**, contiene los **artículos 16 a 19**.

En estos artículos se determina el ámbito del Registro de Modelos, así como su estructuración en tres secciones; la documentación necesaria para la solicitud de homologación y la inscripción, así como el contenido de la memoria descriptiva y el informe sobre la realización de ensayos previos, que contemplará todos los requisitos que establezca la Dirección General de Tributos a través del Protocolo de Ensayos. Por último contiene el régimen de cancelación de inscripciones.

El **Capítulo III** lleva por título **Identificación de las máquinas** y abarca los **artículos 20 a 22**.

El **artículo 20** establece la obligatoriedad de identificación de las máquinas afectadas por el Proyecto de Decreto.

El **artículo 21** determina los requisitos de las *marcas de fábrica*.

El **artículo 22** regula la certificación expedida por el fabricante de una máquina y que servirá de soporte para la obtención de la guía de circulación individualizada de cada máquina fabricada.

La guía de circulación es el *documento oficial que ampara, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la legalidad individualizada de la máquina en cuanto a su correspondencia con el modelo inscrito y a la titularidad de la misma. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada, y reflejará las distintas vicisitudes que la máquina pudiera experimentar.*

El **Título III**, denominado **De las empresas de máquinas recreativas y de azar** consta de **6 artículos**, estructurados en **dos capítulos**.

El **Capítulo I**, titulado **Registro de empresas** incluye los **artículos 23 a 27**.

El **artículo 23** regula el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar. En su apartado 1 establece la obligación de inscripción en el Registro General del Juego de la Región de Murcia, que será público y se llevará en la Dirección General de Tributos, de todas las empresas que tengan por objeto la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución, reparación o explotación de las máquinas o explotación de los salones.

En su apartado 2 impone la obligación de que aquellas empresas que se encuentren constituidas bajo la forma de sociedad mercantil, cuenten con un capital mínimo de 15 millones de pesetas, estableciendo asimismo la obligación de comunicar la

transmisión de acciones a la Dirección General de Tributos.

El apartado 3 determina que la participación de personas físicas o jurídicas no comunitarias en el capital de estas empresas no podrá exceder del 25% del capital social, salvo que lo autorice expresamente una legislación específica.

El apartado 4, para el caso de personas físicas, impone la obligación de contar con un capital neto de 15 millones de pesetas, fijado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

El **artículo 24** se refiere a la inscripción de otras empresas. En este sentido, la inscripción como titular de un casino facultará al mismo para la explotación de las máquinas instaladas en dicho establecimiento; la inscripción como empresa de salones recreativos, de juego o especiales de juego, facultará al titular para explotar las máquinas que se instalen en dichos establecimientos. Todo ello previa comunicación acompañada de la correspondiente fianza.

El **artículo 25** regula la solicitud de inscripción, estableciendo como requisito para la misma la aportación de un certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

El **artículo 26** se refiere a la tramitación y resolución de la inscripción, atribuyendo la competencia para la resolución sobre la solicitud a la Dirección General de Tributos y determinando que la misma debe ser motivada en caso de resultar denegatoria. Asimismo establece los documentos necesarios para completar el expediente en caso de resolución favorable a la solicitud.

El **artículo 27** contiene como motivos de cancelación de las inscripciones la peti-

ción del titular o la resolución motivada por alguna de las causas siguientes: falsedad en los datos aportados para la inscripción y modificación de las circunstancias o requisitos mínimos exigidos para la inscripción o, cuando siendo posible dicha modificación, ésta se hubiese realizado sin la pertinente autorización de la Dirección General de Tributos.

El **Capítulo II** consta de un **único artículo**, el **28**, que regula el régimen de fabricación y comercialización de máquinas recreativas y de azar.

El **Título IV**, denominado **Instalación y explotación de las máquinas**, consta de **21 artículos**, estructurados en **dos capítulos**.

El **Capítulo I**, dividido en **tres secciones**, incluye los artículos **29 a 38**.

La **Sección primera**, relativa al **régimen de autorizaciones de explotación**, abarca los **artículos 29 a 32**.

El **artículo 29** establece los locales en los que se podrán instalar las máquinas tipo A.

El **artículo 30** determina los locales en los que se podrán instalar las máquinas tipo B, que son los siguientes:

- a) Salones de juego y especiales de juego.
- b) Locales y dependencias habilitadas al efecto en salas de bingo autorizadas, para uso exclusivo de jugadores de estas salas.
- c) Locales autorizados para la instalación de máquinas tipo C.
- d) *Establecimientos públicos definidos en el apartado c) del artículo anterior* (es decir, aquellos cuya actividad esté comprendida en los grupos 671, 672, 673, 676 y epígrafe 674.5 de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas).

El **artículo 31** dispone que las máquinas tipo C sólo podrán instalarse en los casinos de juego.

El **artículo 32** determina el número de máquinas que se podrán instalar en los diferentes tipos de locales

La **Sección segunda**, que contiene sólo el **artículo 33**, regula la autorización para instalar máquinas tipo B en los establecimientos a que se refiere el artículo 30,1,d). Se trata de una autorización que obtendrán conjuntamente el titular del establecimiento donde se instalen dichas máquinas y la empresa operadora de las mismas. Se recogen de forma exhaustiva los requisitos que deben reunir ambas partes, incluidos los relativos a las condiciones del propio establecimiento en cuanto espacio físico. Asimismo, se establecen los supuestos de cancelación de la autorización, que lo será por mutuo acuerdo del titular del establecimiento y la empresa operadora o mediante resolución motivada por alguna de las causas recogidas en este mismo artículo.

La **Sección tercera**, relativa a los **salones**, abarca los **artículos 34 a 38**.

El **artículo 34** clasifica los salones en:

- a) *Salones recreativos.*
- b) *Salones de juego.*
- c) *Salones especiales de juego.*

Los salones recreativos se definen como *aquellos de mero entretenimiento o recreo, que se dedican a la explotación de las máquinas recreativas sin premio de tipo A (...). Dichos salones, en ningún caso, podrán tener instaladas máquinas de tipo B.*

Los salones de juego, son *aquellos habilitados para la explotación de máquinas de tipo B (...). Asimismo podrán explotar máquinas de tipo A, determinando que el*

lugar destinado a las máquinas recreativas de tipo B, deberá estar separado con mamparas o elementos diferenciadores similares, y en su entrada deberá colocarse en lugar visible la prohibición de entrada a menores de 18 años.

Los salones especiales de juego son aquellos *habilitados para la explotación de máquinas de los tipos A y B, así como las contempladas en el artículo 8.e), f) y n).* (la referencia a la letra n) debe ser errónea, dado que tal letra no existe en el artículo 8).

Por último, este artículo contiene los requisitos en cuanto a superficie, número de máquinas a instalar, dependencias y horarios de cierre en las diferentes clases de salones.

El **artículo 35** regula el régimen de las fianzas para la autorización de los diversos tipos de salones.

El **artículo 36** establece el régimen de la *consulta previa de viabilidad*.

El **artículo 37** contiene el procedimiento de tramitación de las solicitudes de instalación.

El **artículo 38** contiene el régimen de acceso a los salones, disponiendo que el acceso de los menores de 18 años estará permitido a los salones recreativos, mientras que a los salones de juego y especiales de juego sólo será para mayores de 18 años, con las salvedades establecidas en el artículo 34.4.

El **Capítulo II**, consta de **11 artículos** estructurados en **dos secciones**.

La **Sección Primera**, relativa a las **Empresas Operadoras**, contiene los **artículos 39 a 41**.

El **artículo 39** dispone la obligatoriedad de la inscripción de las empresas ope-

radoras en el Registro General del Juego de la Región de Murcia.

El **artículo 40** recoge el sistema y la cuantía de las fianzas que deben prestarse para obtener la preceptiva autorización para la explotación de las máquinas recreativas de tipo B y de tipo C.

El **artículo 41** contiene la documentación que deberá obrar en el domicilio social a los efectos de ser presentado a requerimiento de los agentes de la autoridad.

La **Sección segunda**, relativa al **régimen de explotación e instalación** abarca los **artículos 42 a 49**.

El **artículo 42** define la autorización de explotación como *el documento administrativo que habilita la explotación de una máquina de una empresa operadora una vez que se reúnan los restantes requisitos que se establecen en el presente Reglamento y satisfecha la tasa fiscal correspondiente*.

El **artículo 43** dispone la obligación de ostentar la correspondiente autorización de explotación y que el establecimiento esté en posesión de la pertinente autorización para proceder a la instalación de máquinas recreativas o de azar.

El **artículo 44** establece los requisitos y trámites necesarios para proceder al cambio de titularidad de una máquina recreativa o de azar y de los establecimientos. Como requisitos básicos se establecen los siguientes: que la transmisión se realice entre empresas inscritas en el correspondiente Registro y que la referida máquina se encuentre al corriente en el pago de la tasa fiscal sobre el juego, salvo que el adquirente aporte las garantías a que se refiere el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.

El **artículo 45** contiene el régimen de las causas de extinción, revocación y suspensión de las autorizaciones de explotación.

El **artículo 46** determina la documentación que debe encontrarse en todo momento incorporada a la máquina.

El **artículo 47** dispone la documentación que debe encontrarse en todo momento en el local donde estuvieren en explotación las máquinas.

El **artículo 48** regula las condiciones de seguridad, horario y averías de las máquinas.

El **artículo 49** recoge las prohibiciones que afectan a los operadores de las máquinas, al titular del establecimiento y al personal vinculado al mismo, que serán las siguientes:

- a) *Usar las máquinas de los tipos B y C en calidad de jugadores.*
- b) *Conceder créditos o dinero a cuenta a los jugadores.*
- c) *Conceder bonificaciones o jugadas gratuitas al usuario.*

El **Título V**, del **Régimen sancionador**, consta de **12 artículos** distribuidos en **dos capítulos**.

El **Capítulo I**, titulado **Infracciones y Sanciones**, contiene los **artículos 50 a 55**.

El **artículo 50** dispone que *son infracciones administrativas en materia de máquinas recreativas las tipificadas en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y las especificadas en el presente Reglamento*. Las infracciones se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

El **artículo 51** contiene el catálogo de las faltas muy graves.

El **artículo 52** contiene el catálogo de las faltas graves.

El **artículo 53** contiene el catálogo de las faltas leves.

El **artículo 54** regula las sanciones aplicar según los diferentes tipos de infracción.

Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa de hasta 100.000.000 de pesetas; las graves con multa de hasta 5.000.000 de pesetas y las leves con multa de hasta 500.000 pesetas o apercibimiento por escrito.

En cualquier caso, si la comisión de la correspondiente infracción hubiera supuesto un beneficio ilícito, las multas citadas llevarán aparejada la restitución a la administración o a los perjudicados de las cantidades que correspondan.

Las infracciones muy graves, además de la multa, podrán llevar aparejada la suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de las autorizaciones previstas en el Reglamento, así como la clausura del establecimiento, de forma temporal o definitiva, y la inhabilitación definitiva o temporal para ser titular de las autorizaciones a que se refiere el Reglamento o para el ejercicio de la profesión.

Las infracciones graves, podrán llevar aparejada la suspensión o cancelación temporal de las autorizaciones; la inhabilitación temporal del local o establecimiento y la inhabilitación temporal para ser titular de las autorizaciones previstas en el Reglamento o para el ejercicio de la profesión.

Asimismo se regulan los criterios para la graduación de las sanciones.

El **artículo 55** contiene las reglas para la determinación de las personas responsables.

El **Capítulo II** abarca los **artículos 55 a 61**, y lleva por título **Competencias, procedimiento y facultades de la Administración**.

El **artículo 56** establece las facultades de la Administración en los expedientes sancionadores, entre las que cabe destacar la posibilidad de que por los agentes de la autoridad y los funcionarios públicos habilitados para el ejercicio del control del juego se adopten las medidas cautelares necesarias en el momento de levantar el acta. Estas medidas cautelares, que deberán ser confirmadas o revocadas por el órgano competente para incoar el expediente sancionador en la providencia de iniciación, pueden ser el cierre de los establecimientos en que se desarrollen y organicen juegos sin la autorización pertinente; el precinto, depósito o incautación de las máquinas y el comiso de los beneficios obtenidos.

El **artículo 57** dispone el régimen de atribución de competencias en materia sancionadora.

El **artículo 58** remite para el procedimiento sancionador al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El **artículo 59** determina los plazos de prescripción de las diferentes clases de infracciones.

El **artículo 60** regula las potestades de vigilancia y control en materia de juego y apuestas así como los órganos competentes para su ejercicio.

El **artículo 61** regula la documentación de las actuaciones inspectoras.

La **Disposición Adicional Primera** establece el sistema de homologación de las máquinas fabricadas y legalmente comer-

cializadas en los Estados miembros de la UE y del Espacio Económico Europeo.

La **Disposición Adicional Segunda** define el concepto de importador, refiriéndolo a las personas físicas o jurídicas que comercialicen máquinas que no procedan de los Estados miembros de la UE y del Espacio Económico Europeo.

La **Disposición Adicional Tercera** extiende la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente a los fabricantes y comercializadores que residan en los Estados miembros de la UE y del Espacio Económico Europeo.

La **Disposición Adicional Cuarta** considera otorgada la autorización para instalar máquinas recreativas de tipo B a los establecimientos actualmente autorizados.

La **Disposición Adicional Quinta** define, a los efectos del Proyecto de Decreto los conceptos de *apuesta*, *partida* y *jugada*.

La **Disposición Adicional Sexta** contiene la prohibición de la publicidad de la actividad de juego regulada en el Proyecto de Decreto, con la excepción de la realizada en publicaciones específicas. La **Disposición Transitoria Primera** establece que los boletines se situarán diligenciados para aquellos establecimientos donde hubieran instaladas máquinas de dos empresas operadoras a la entrada en vigor del Reglamento se extinguirán en todo caso en el plazo de un año.

La **Disposición Transitoria Segunda** dispone que todas las autorizaciones vigentes a la entrada en vigor del Reglamento deberán adaptarse al mismo en el plazo de un año así como sus renovaciones. Las que se encuentren en trámite deberán adaptarse al mismo en el momento de su entrada en vigor.

La **Disposición Transitoria Tercera** establece que las inscripciones en el Registro correspondiente deberán adaptarse al contenido del Reglamento en el plazo de seis meses, a excepción de las correspondientes a las máquinas, que lo harán a la finalización del plazo previsto para su inscripción.

Los **Anexos I a V** contienen los modelos de *placa de identidad; guía de circulación de máquinas recreativas y de azar; autorización para instalar máquinas recreativas con premio en bares y cafeterías; autorización para el emplazamiento de máquinas recreativas con premio en bares y cafeterías y de solicitud de sustitución de máquinas recreativas.*

III.- OBSERVACIONES.

A.- De carácter General.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, ya que el mismo supone un adecuado desarrollo reglamentario de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en una materia en la que era de aplicación, como norma supletoria, el Real Decreto 2110/1998, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, con lo que se aumenta la seguridad jurídica en cuanto a la normativa de aplicación en esta materia en nuestra Comunidad Autónoma al mismo tiempo que se ejercen las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía.

Asimismo, el CESRM valora positivamente que el Proyecto que se dictamina haya sido consensuado con los agentes sociales, porque el mismo constituye una garantía para su más correcta adecuación a la realidad social en que la norma debe ser aplicada.

No obstante lo anterior, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera conveniente realizar una obser-

vación de alcance general que será concretada posteriormente en el apartado referente a las observaciones al articulado.

En efecto, el CESRM viene mostrando su preocupación en diversos dictámenes y publicaciones sobre la problemática derivada de las ludopatías, así como por la desprotección de la juventud frente a determinados riesgos a los que nuestros jóvenes se ven expuestos; preocupación que comparte el legislador regional como se puede comprobar en la legislación autonómica sobre drogas legales, como son el alcohol y el tabaco, e incluso en las disposiciones generales de ámbito municipal, como se puede comprobar también en las diversas ordenanzas que sobre el consumo de alcohol se vienen promulgando, con alcance diferente, en distintos municipios de nuestra Región.

Por ello el Consejo Económico y Social considera que no es acertada la distinción, prevista en el Proyecto de Decreto que se informa, entre los denominados salones de juego y salones especiales de juego, distinción, por cierto, no prevista en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, ya que a través de la misma se permite la convivencia en un mismo local, si bien con ciertas medidas de separación física, entre

menores que no tienen permitido el juego en máquinas tipo B con los mayores, que sí tienen autorizada dicha actividad. Dicha convivencia, de ninguna manera deseable, se ve agravada por el hecho de que en los denominados salones de juego no existe control obligatorio en el acceso a la zona del local en la que se hallan las máquinas tipo B sino que simplemente se establece la obligación de ubicar un cartel en el que se exprese la prohibición de acceso a los menores. En el mismo sentido, esta distinción genera el problema de que personas que tengan prohibido el acceso a locales en los que se practican juegos de azar puedan acceder libremente a este tipo de locales, lo que incide de manera muy negativa en la problemática de las ludopatías.

B) Al articulado.-

El **artículo 30.2** establece la prohibición de instalación de máquinas tipo B en determinados lugares, coincidentes con los que prohíbe el artículo 34.2 del Reglamento Estatal de Máquinas Recreativas y de Azar, sin embargo, en la redacción del mismo se ha omitido la referencia contenida en el citado Reglamento Estatal a la prohibición de instalación de máquinas tipo B en *los establecimientos temporales que se instalen en vías públicas, playas o zonas de recreo*. Por los motivos expuestos en las observaciones de carácter general, el CESRM considera conveniente extender la prohibición de instalación de esta clase de máquinas a los lugares reseñados anteriormente.

En el **artículo 32.2** se dispone que en las salas de bingo *podrán instalarse máquinas tipo B y para Salones Especiales de Juego en número máximo de quince, debiendo ser instaladas en alguna de las formas siguientes:*

- a) *En la dependencia de recepción se podrán instalar en cuantía máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido por el local.*
- b) *Las máquinas para Salones Especiales de Juego se instalarán, en todo caso, en una sala específica colocada tras el preceptivo control de acceso.*

A juicio del Consejo Económico y Social, todas las máquinas que se instalen en las salas de bingo debieran serlo tras el preceptivo control de acceso, ya que sólo de esta forma se podrá controlar que no accedan a las máquinas de juego ni los menores de edad ni tampoco aquellas personas que se hallen incluidos en los listados de prohibidos, incluso por decisión propia en el caso de algunas personas afectadas por problemas de ludopatía.

El **artículo 34** contiene la clasificación de los salones y dispone lo siguiente:

1.- A los efectos del presente Reglamento se entiende como salón el establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de los tipos A y B.

2.- Los salones se clasifican en la forma siguiente:

- a) *Salones recreativos.*
- b) *Salones de juego.*
- c) *Salones especiales de juego.*

3.- Los salones recreativos son aquellos de mero entretenimiento o recreo, que se dedican a la explotación de las máquinas recreativas sin premio de tipo A citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de este Reglamento. Dichos salones, en ningún caso, podrán tener instaladas máquinas de tipo B.

4.- Los salones de juego son los habilitados para la explotación de las máquinas de tipo B citadas en los apartados 1 y 2 del

artículo 6 de este Reglamento. Asimismo podrán explotar máquinas de tipo A.

Estos salones deberán tener diferencia- da la zona de instalación de las máquinas tipo A y B, en cuyo caso se permitirá la entrada de menores de 18 años a la zona donde se ubiquen las máquinas de tipo A. El lugar destinado a las máquinas tipo B, deberá estar separado con mamparas o elementos diferenciadores similares, y en su entrada deberá colocarse en lugar visible la prohibición de entrada a menores de 18 años.

5.- *Los salones especiales de juego son los habilitados para la explotación de máquinas de los tipos A y B, así como las contempladas en el artículo 8.e), f) y n).*

En el supuesto de que estos salones con- tengan máquinas de los tipos A y B, ade- más de las de uso exclusivo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el segun- do párrafo del punto anterior además de instalar el servicio de recepción contem- plado en el artículo 38.5

El Consejo Económico y Social consi- dera que la introducción de un nuevo tipo de salón de juego, no contemplado en los artículos 12 y 15 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apues- tas de la Comunidad Autónoma de la Re- gión de Murcia, supone, aparte la posible ilegalidad de la misma, un fomento encu- bierto del juego dado que los requisitos para la práctica del juego en los salones se ven relajados en los salones de juego respecto a los salones especiales de juego, desde el momento en que no se exige en los salones de juego la existencia de un control de ac- ceso que garantice el respeto eficaz a las garantías establecidas en el artículo 22 de la citada Ley 2/1995. En efecto, el artículo 22.1 establece que el acceso a los locales y salas dedicadas específicamente al desa- rrollo del juego y apuestas, les será prohi-

bido a las personas que porten armas y a las que hayan sido declaradas pródigas o culpables de quiebra fraudulenta por de- cisión judicial firme hasta su rehabilita- ción, así como aquellas que voluntariamente lo soliciten. Por su parte, el número 5 del artículo 22, determina que la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas con premio, la participación en apuestas y la entrada en los locales dedi- cados exclusivamente a estas actividades, les está prohibido a los menores de edad y a los que, siendo mayores, no se encuen- tren en pleno uso de su capacidad de obrar.

En opinión del CESRM el respeto a la re- gulación establecida en la repetida Ley exi- ge que exista control de acceso al local sin distinción de zonas de máquinas tipo A o B, dado que los salones de juego, según dispone el propio artículo 34.4 del Proyec- to de Decreto que se informa, son *los habi- litados para la explotación de las máquinas tipo B citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de este Reglamento.* Asimismo podrán explotar máquinas de tipo A. Es decir, se trata de salones dedicados específicamente a la explotación de máqui- nas tipo B y, por tanto, son *locales dedica- dos exclusivamente a estas actividades,* aunque en los mismos pueda haber, depen- diendo de la voluntad del titular, máquinas de tipo A, es decir, sin premio.

Por otra parte, en los salones de juego, se exige una separación con *mamparas o elementos o elementos diferenciadores si- milares,* lo cual constituye un elemento cla- ramente indeterminado ya que no se establece si las mamparas y restantes ele- mentos deben llegar al techo o si deben tener una altura mínima, si pueden ser transparentes, etc.

Asimismo, la regulación de las faltas graves tanto en la Ley 2/1995 como en el Proyecto de Decreto, considera como tal el permitir el acceso a los locales o salas

de juego autorizados a los menores de edad o a las personas que lo tengan prohibido, lo cual pone de manifiesto que el sistema sancionador parte del presupuesto de que se debe controlar la entrada a los locales. La regulación prevista para los salones de juego en el Proyecto que se informa supone, de hecho, colocar a los titulares de los salones de juego en una situación de clara inseguridad jurídica al no prever la existencia del control y limitarse a declarar la obligatoriedad de colocar en lugar visible la prohibición de entrada a los menores de 18 años a la zona de máquinas de tipo B, sin hacer ninguna referencia a las otras personas que también tienen prohibida la entrada en estos locales.

Con base en las consideraciones anteriores, el Consejo Económico y Social opina que, en caso de mantenerse la distinción entre salones de juego y especiales de juego, debería en cualquier caso establecerse la obligación de instalar en todos un servicio de recepción a la entrada de la zona reservada a las máquinas de tipo B que permita dar cumplimiento a las disposiciones protectoras de los menores y otros colectivos contenidas en la Ley 2/1995 y en el propio Proyecto de Decreto, tal y como hace el **artículo 38.5** del Proyecto que se dictamina al establecer que *en los salones especiales de juego existirá un servicio de recepción a la entrada de acceso a la zona reservada a las máquinas de uso exclusivo en los mismos, en el que se requerirá la identificación de los visitantes la objeto de comprobar su mayoría de 18 años y su inclusión o no en el listado de prohibidos habilitado al efecto.*

En el mismo sentido, debe llamarse también la atención sobre el hecho de que el **artículo 40** del Proyecto de Decreto sólo diferencia, a la hora de establecer el régimen de las fianzas de los titulares de autorizaciones de explotación de máquinas

entre las máquinas recreativas de tipo B, sin distinguir entre las exclusivas para los salones especiales de juego, y las máquinas de tipo C, sin contemplar, por tanto, a las máquinas de tipo B para los salones especiales de juego, igual que sucede con el régimen de fianzas para los salones de juego establecido en el **artículo 35**, en el que expresamente se contempla una fianza de *5.000.000 de pesetas por cada salón de juego o especial de juego.*

El **artículo 34.8** dispone que *en los salones de juego y especiales de juego podrá existir una dependencia destinada a bar o cafetería, siempre que su titular se encuentre en situación de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente y esté en posesión de la correspondiente licencia municipal y que su uso esté restringido a los jugadores.* Considera el CESRM que, dado el diverso régimen de los salones de juego y especiales de juego configurado en el Proyecto, debería, en caso de que tal distinción se mantuviese, especificarse la ubicación del bar o cafetería en los salones de juego así como aclarar el concepto de *uso restringido a los jugadores*, ya que en los salones de juego hay dos tipos de jugadores según la zona en la que se encuentren.

Por otra parte, a juicio del CESRM, el Proyecto de Decreto sometido a Dictamen debería incorporar, tal y como hace el Reglamento Estatal en la materia, una disposición sobre los carteles anunciadores de los salones de juego, con el fin de evitar que los mismos se constituyan en una incitación a la práctica del juego. En este sentido, el artículo 44.3 del Real Decreto 2110/1998 establece que *en los salones de tipo B sólo podrá instalarse, en la fachada, un indicador con el nombre del establecimiento y la expresión “salón de juegos”, siempre que sus medidas totales no excedan de dos metros cuadrados.*

IV.- CONCLUSIONES.

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** con las observaciones recogidas en el cuerpo del presente Dictamen, ya que el mismo supone un adecuado desarrollo reglamentario de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en una materia en la que era de aplicación, como norma supletoria, el Real Decreto 2110/1998, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, con lo que se aumenta la seguridad jurídica en cuanto a la normativa de aplicación en esta materia en nuestra Comunidad Autónoma al mismo tiempo que se ejercen las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía.

2.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera que no es acertada la distinción, prevista en el Proyecto de Decreto que se informa, entre los denominados salones de juego y salones especiales de juego, ya que a través de la misma se permite la convivencia en un

mismo local, si bien con ciertas medidas de separación física, entre menores que no tienen permitido el juego en máquinas tipo B con los mayores que sí tienen autorizada dicha actividad. En el mismo sentido, esta distinción genera el problema de que personas que tengan prohibido el acceso a locales en los que se practican juegos de azar puedan acceder libremente a este tipo de locales, lo que incide de manera muy negativa en la problemática de las ludopatías. Por ello, el Consejo Económico y Social estima que, en caso de mantenerse la distinción entre salones de juego y especiales de juego, debería en cualquier caso establecerse la obligación de instalar en todos un servicio de recepción a la entrada de la zona reservada a las máquinas de tipo B que permita dar cumplimiento a las disposiciones protectoras de los menores y otros colectivos contenidas en la Ley 2/1995 y en el propio Proyecto de Decreto.

3.- El CESRM considera conveniente que por parte del Gobierno Regional se acometa la realización de un estudio en el que se analice la incidencia de la problemática de las ludopatías en la población regional.

Murcia, a 30 de Junio de 2000

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2000

1.
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SUELO DE
LA REGION DE MURCIA

2.
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN
DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN DE
INFRAESTRUCTURAS DE LA REGIÓN DE MURCIA,
S.A.

3.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE CREA Y REGULA LA COMISION DELEGADA DEL
CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA INTEGRACION
SOCIAL DE LOS INMIGRANTES

4.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MAQUINAS RE-
CREATIVAS Y DE AZAR DE LA REGION DE MUR-
CIA

Realización: L.M.L.

Imprime: Imprenta Guillén Mira, S.L.

ISSN: 1135-3430

Depósito Legal: MU-730-2000